



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

Bogotá, D.C. 7 de septiembre de 2021

H. Magistrada

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

E.S.D.

Ref.: Radicado: No. 54.976

Procesada: YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA

Delito: PREVARICATO POR OMISIÓN

En cumplimiento de la función constitucional conferida por el numeral 7° del artículo 277 de la Carta Política a la Procuraduría General de la Nación, en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales de los intervinientes, emito el concepto correspondiente a esta agencia ministerial, dentro del traslado decretado en relación con el trámite de la impugnación especial otorgada al recurso extraordinario interpuesto por la defensa técnica de YURI YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA, contra la sentencia del pasado 23 de octubre de 2018, por medio de la cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial confirmó parcialmente el fallo en el que Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía de Nariño declaró penalmente responsables a los PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA y PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA por el delito de LESIONES PERSONALES en modalidad dolosa, a tiempo que revocó dicha sentencia en lo que toca con la absolución de la suboficial antes mencionada por el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, conducta por la cual termina condenándosele.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

1. HECHOS

Fueron estos relacionados por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial Judicial, de la siguiente manera:

“Dio origen a la presente investigación, la novedad ocurrida en las instalaciones del CAI “El potrerrillo” de esta ciudad, en la madrugada del 5 de julio de 2013, cuando en procedimiento policial el señor CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RUIZ, fue conducido y agredido dentro de las instalaciones del Cai (sic) por el personal que conoció el caso, Patrulleros EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA, ante la indiferencia de la señora PT. YIRA YURLE (sic) PEÑALOZA RENTERIA, quien se encontraba de servicio, desempeñándose como Jefe de Información del referido CAI.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La presente actuación se surtió acorde a las formas establecidas en el régimen adjetivo penal contenido en la Ley 600 de 2000, siendo así que:

1.- Instaurada la pertinente denuncia por parte de CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RUIZ, la actuación fue adelantada en primera oportunidad por la Fiscalía Seccional de Pasto (Nariño), la que hizo posterior remisión de los autos a la Jurisdicción Penal Militar, los que correspondieron al Juzgado 182 de Instrucción Penal Militar, autoridad que el día 3 de marzo de 2015 dispuso la apertura de indagación preliminar y, posteriormente, ordenó la apertura de formal investigación penal.

2.- Tras la vinculación a los autos, mediante diligencia de indagatoria, de los PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA por el delito de LESIONES PERSONALES y respecto de PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA por dicho reato y el de



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

PREVARICATO POR OMISIÓN, el día 28 de abril de 2016 se procedió a la definición de su situación jurídica, absteniéndose el Despacho de la imposición de medida de aseguramiento en su contra.

3.- El 29 de agosto de 2016, la Fiscalía 165 Penal Militar dispuso el cierre del período investigativo y, en proveído del 11 de octubre del mismo año, calificó el mérito del acervo probatorio compilado emitiendo resolución de acusación en contra de los PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA por el delito de LESIONES PERSONALES en modalidad dolosa y, respecto de la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA, como autora de dicho reato en la modalidad de omisión impropia y como autora responsable del ilícito de PREVARICATO POR OMISIÓN.

4.- En firme la acusación, son percibidos los autos por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Nariño autoridad que, surtida la audiencia de Corte Marcial, en sentencia del 13 de marzo de 2018, condenó a PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA a las penas principales de 2 años de prisión y 15 S.M.M.L.V. como autores responsables del delito de LESIONES PERSONALES en modalidad dolosa. En tanto que, adicionalmente, en lo que tiene que ver con PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA, la condenó a similares penas como autora, por omisión impropia, del delito de LESIONES PERSONALES, a la vez que la absolvió con respecto al reato de PREVARICATO POR OMISIÓN.

5.- Impugnada la determinación por la defensa técnica en lo que hace a la condena por el delito de LESIONES PERSONALES, y por la Delegada del Ministerio Público en lo tocante a la absolución por el punible de PREVARICATO POR OMISIÓN, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial Judicial, en decisión del 23 de octubre de 2018, confirmó parcialmente el fallo impugnado, en cuanto declaró penalmente responsables a los PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA y PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

RENTERÍA del delito de LESIONES PERSONALES, en tanto que revocó dicha decisión en lo tocante a la sentencia absolutoria proferida a favor de la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA por el adicional delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, imponiéndole una pena definitiva por el concurso delictual de 2 años y cuatro meses, así como de 17.5 S.M.M.L.V.

6.- Demandada en casación por parte del apoderado judicial de la totalidad de los procesados la sentencia, la Sala de Casación Penal, en decisión del 28 de julio de 2021, inadmitió el libelo postulado a favor de los PT. EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, PT. JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA y PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA por el delito de LESIONES PERSONALES, por incumplimiento al deber de postulación en la pertinente carga argumentativa. En tanto que, por corresponder la sentencia de alzada, a la primera condena emitida en contra de la PT. PEÑALOZA RENTERIA por el reato de PREVARICATO POR OMISIÓN, en dicho asunto y respecto de tal procesada, se imprimió el procedimiento propio a la impugnación especial para actualizar su derecho a la doble conformidad.

3.DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

En el particular asunto, señala el escrito de demanda incoado por la Defensa Técnica de la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA¹, apoyarse la declaración de condena en el testimonio único de CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RUIZ, el cual resulta contrario a lo expuesto en esa misma materia por la encausada y por los patrulleros EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA pues, en atención a lo referido por estos últimos, BENAVIDES RUIZ no fue conducido a las instalaciones policiales, toda vez que se dio a la fuga en el trayecto de su remisión hasta dicho sitio, situación que se desnaturaliza en el acto de condena bajo la aducción según la cual, el individuo se encontraba esposado

¹ Folio 858



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

para dicho momento, conforme al testimonio de EVELYN IGUA LEÓN y el dicho del lesionado². No obstante lo cual, dicha deponente, en diligencia del 13 de febrero de 2018, en curso de la Corte Marcial, señaló no constarle si el sujeto se encontraba o no esposado³, lo que controvertiría el señalamiento de haber sido llevado el ciudadano hasta el CAI, obrando tal grado de duda razonable en el asunto, dada lo que cataloga como la mendacidad del denunciante.

En tanto que, la exposición subsiguiente de PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA, en cuyo curso señaló que el individuo estuvo presente en la parte externa del habitáculo del CAI establece, tanto no obrar la plena identidad del sujeto allí presente como la de BENAVIDES RUIZ, así como que el mismo no fue ingresado a las dependencias policiales, consustancial con lo narrado por los patrulleros EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS y JOSÉ ESTIVEN VALENCIA BECERRA⁴, excluyendo de cualquier responsabilidad penal por tal hecho a la aludida Procesada.

Agrega hallarse fundada la declaración de responsabilidad penal emitida en contra de la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA en que, en su primera salida procesal, EVELYN IGUA LEÓN indicó haber observado al sujeto cuando regresó a su lugar de residencia, inmediatamente después de salir del CAI, observándolo mojado y golpeado. Pero que dicha situación se corrigió por la misma deponente en el curso de la corte marcial en que indicó, sólo haber escuchado cuando el sujeto regresó y rompió el vidrio, sin haberlo observado⁵.

De otro lado indica, que según lo referido por el denunciante, la única censura que cursa en contra de la procesada es el hecho de haberla observado en las

² Folio 861

³ Folio 862

⁴ Folio 868

⁵ Folio 873



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

instalaciones oficiales, situación que se desnaturalizada por lo que califica como demostrada condición de mendacidad del aludido deponente, quien en su momento y ante la autoridad médico forense, señaló haber sido lesionado en vía pública por dos individuos⁶. Propone al tiempo, que las lesiones que el mismo presentó, pudieron ser ocasionadas en el acto inicial de su retención y truncada conducción⁷. Sin que, por otra parte, obre demostración del hecho de que el sujeto observado por aquella en las inmediaciones del lugar y conversando con los policiales correspondiera a BENAVIDES RUIZ⁸.

En suma, los anteriores aspectos eximirían respecto de la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA la condición de garante de la integridad del ciudadano CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RUIZ, así como el deber de verificar cualquier tipo de anotación por su pretendido ingreso a las instalaciones policiales⁹.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En punto del establecimiento de los parámetros a cuyo tenor versará la presente intervención, hemos de señalar cómo, conforme a lo establecido en la acusación, en la específica materia se atribuye a la procesada, en su calidad de Jefe de Información, el deber de dar cumplimiento al denominado *“REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS PARA LA POLICÍA, a cuyo tenor se le exigía, registrar en los libros de control de la dependencia a su cargo el procedimiento realizado, a lo cual se sustrajo, con adicional vulneración al bien jurídico de la administración pública*¹⁰.

Por su parte, la absolución que en su momento fuera emitida por el fallador de instancia, se fundó en el señalamiento según el cual, si bien se erigió el

⁶ Folio 875

⁷ Folio 876

⁸ Ejusdem

⁹ Folio 877

¹⁰ Folios 448 y 452



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

llamamiento a juicio sobre el acto de no registro de la conducción del retenido a las instalaciones policiales¹¹; ni en el curso de la acusación, ni en el de la vista pública, se señaló por el ente fiscal la específica normativa que imponía dicha obligación. De donde, en suma, el deber legal atribuible a la encausada era el de denunciar la conducta verificada por sus compañeros, lo cual no se arguyó por el persecutor penal, concitando la determinación absolutoria que allí se emite respecto de dicho asunto, como producto obligado de un vicio de congruencia¹².

Finalmente, acorde a lo establecido en el particular asunto en la sentencia de alzada tenemos que indicar que, en atención a la naturaleza del deber reclamable y la aceptación que de su existencia señala la procesada, a efectos de establecer la preexistencia de este, para el ejercicio del derecho de defensa, no resultaba necesario el particular señalamiento de la disposición que lo contiene, pues tal le resultaba conocido y ejecutable. Más aún, cuando dicho deber se encuentra contenido en diversos instrumentos cuyo conocimiento se adquiere en los diversos cursos de formación¹³.

De donde, aceptando la procesada el conocimiento que tenía del deber funcional y establecido, tanto del ingreso de CARLOS ENRIQUE BENAVIDES RUIZ a las instalaciones policiales, como del ataque físico sufrido por el mismo a manos de los uniformados, de lo cual no dejó constancia de su ocurrencia, se acredita la responsabilidad penal de aquella respecto de la conducta atentatoria de la administración pública, sin que surja el vacío de congruencia señalado por el A Quo¹⁴.

Así las cosas, en el asunto hemos de indicar cómo, ciertamente, conforme a lo expuesto por la PT. YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA en el curso

¹¹ Folio 611

¹² Folios 612 y 613

¹³ Folio 734

¹⁴ Folio 735



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

de su injurada, la encausada admitió ostentar ella, para la fecha de los hechos, el cargo de Jefe de Información de la unidad policial, así como ser concedora del hecho que, en virtud de su rol funcional, le significaba el deber legal de consignar en los libros radicadores de esa dependencia. No obró en consecuencia, toda vez que, si bien el sujeto fue conducido a las proximidades de la unidad policial, no fue ingresado a sus dependencias. Así como por no haber observado que este fuera objeto de agresión alguna por parte de sus compañeros de labor, ya que todo se limitó al diálogo pacífico que dichos uniformados sostuvieron con el individuo en las proximidades del habitáculo en mención¹⁵.

Consustancial con dicho señalamiento, hemos de decir que en materia de estructuración del delito de prevaricato por omisión tiene dicho la jurisprudencia¹⁶, que la misma surge del incumplimiento de un deber legal propio del funcionario, acompañado del conocimiento que tenga el mismo de que su no hacer conlleva una falta a sus deberes oficiales. De donde, en suma, la estructuración del reato demanda como elemento inescindible: “... *el conocimiento del carácter del acto omitido como propio de las funciones constitucionales, legales o reglamentarias discernidas en el agente.*”

Por su parte, en materia de integración normativa, para la delimitación y concreción de normas en blanco, establece la jurisprudencia constitucional¹⁷

“19. Los tipos penales “en blanco” son aquellos en los que al definir el supuesto de hecho (es decir, la conducta que se quiere prohibir) el Legislador menciona un referente normativo específico, por lo que se habla de una remisión o reenvío normativo. Este se denomina propio, si se dirige a una norma de la misma jerarquía o impropio, si lo hace a una de inferior jerarquía. Los tipos penales en blanco son válidos, siempre que, una vez efectuada la remisión, se cumplan los requisitos de certeza, claridad y precisión exigidos por el principio de estricta legalidad, de manera que la norma objeto de

¹⁵ Folio 583

¹⁶ SP-61252017 del 5 de marzo de 2017, Radicado No. 44.958, M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA

¹⁷ C-091/17 del 15 de febrero de 2017, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Radicado No. D-11.506



IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

remisión debe también respetar el principio de definición taxativa, pues sólo así el juez penal y los ciudadanos pueden conocer inequívocamente cuál es la conducta penalizada. Además, la norma objeto de remisión debe existir al momento de la integración definitiva del tipo, ser determinada, de público conocimiento, y respetar los derechos fundamentales.

El principio de mera legalidad, por último, establece la reserva a favor del Congreso y, por lo tanto, su amplio margen de configuración en materia penal; el principio de estricta legalidad y la obligación de utilizar el poder punitivo como último recurso para alcanzar los fines que persiguen las leyes, por su parte, hacen menos amplio ese margen. Son, por tanto, elementos esenciales del análisis de constitucionalidad de las leyes penales.

Ahora bien, es claro para este Delegado, que la omisión funcional que tenía la procesada, de consignar en los libros de control llevados en el CAI la novedad, se constituye en el delito medio para ocultar el principal, en este caso, lesiones personales.

Por lo cual, así como lo manifestó el *ad quem*, no se hace necesario que dentro de la resolución de acusación se transcribiera la normatividad que consagra la obligación de dejar registro de las novedades presentadas durante el turno de servicio, ya que debido a la formación policial de la PT. Yira Yurleidy, sabía que debía registrar todo lo que pasara en su turno en el CAI, donde ejercía funciones como jefe de información, teniendo la formación que así se lo exigía, de donde derivaba la obligación de hacerlo y no lo hizo.

Por lo anterior, en la presente actuación sí se encuentran configurados los elementos del tipo penal de prevaricato por omisión, contemplado en el artículo 599 del 2000. La PT. Yira Yurleidy Peñaloza Rentería, en su condición de servidora pública, omitió un acto propio de sus funciones, al no haber anotado en los libros del CAI, los hechos que ocurrieron el día 5 de julio del 2013, sin justificación alguna para hacerlo, afectando de esa manera a la Administración Pública.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

IMPUGNACIÓN ESPECIAL No. 54.976
PROCESADA YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERIA
DELITO PREVARICATO POR OMISIÓN

Debe resaltarse en este punto, de cara a las un poco caóticas reflexiones del impugnante sobre este aspecto en particular, que además de contarse con la versión de la víctima sobre los hechos a que fue sometido y de haber percibido incluso la presencia de una mujer en el lugar a donde fue conducido, con mucho cuidado debe sopesarse la de los procesados en su afán de mostrarse ajenos a los hechos que motivaron su acusación, entre los cuales se encuentra precisamente el de no haberse registrado en libro de anotaciones aquella situación denotativa del maltrato a que fue sometido un ciudadano.

No se trata simplemente de exigir la vigencia del principio de *corrección material*, si se advierte que la condena por lesiones personales de que fue víctima CARLOS ENRIQUE BENAVIDES ha significado la condena en firme en contra de los policiales, incluida la PT Peñaloza Rentería, por lo que resultaría un contrasentido mayúsculo absolverla por la actuación omisiva con la que quiso ocultar la trazabilidad del hecho y obstaculizar así la determinación de responsabilidades en lo que tiene que ver con la conducta lesiva de la integridad física. No, como ya se dejó planteado, surge plena la atendibilidad que ofrece el dicho del denunciante, así como la que no ofrecen los inculpados. Y mal puede apoyarse la exigencia de revocatoria por el hecho en comento, en un testimonio correspondiente a la esposa de la víctima, ubicada en un lugar que ni siquiera se identifica con aquel en que tuvo lugar la omisión.

5. SOLICITUD

En estas condiciones, se solicita de la Corporación, no revocar la sentencia demandada en lo que fue materia de la impugnación especial.

De los Señores Magistrados,


JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN
Procurador Segundo para la Casación Penal